JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto	798
ASUNTO	Terminación del proceso por desistimiento
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARNOBIS LOPEZ VELEZ
DEMANDADO	GONZALO LOPEZ AGUILAR
RADICACIÓN:	63-130-3112-001-2020-0084-00

Calarcá Q., Quince de diciembre de dos mil veinte.

Examinado el presente asunto con el fin de decidir sobre el escrito de terminación del proceso por desistimiento allegado vía electrónica visible y que se encuentra visible en el consecutivo numero 15, del expediente electrónico, suscrito por el apoderado de la parte demandante, abogado, Oscar Augusto Garay Saleg, el demandante Arnobis López Vélez y por el demandado, Gonzalo López Aguilar, constancia de presentación de los dos últimos mencionados ante notario.

ANTECEDENTES

1.- El día 28 agosto de 2020, la parte demandante a través de apoderado judicial vía correo electrónico presentó (consecutivo 01) para su admisión demanda ordinaria laboral de primera instancia.

2.- La demanda fue inadmitida mediante auto de Septiembre 10 de 2020 (consecutivo 07), una vez subsanados en termino los defectos de la demanda fue admitida a través de auto de octubre 05 de 2020 (consecutivo 14).

3.- En el consecutivo 18, se halla memorial poder conferido por el demandado, Gonzalo López Aguilar, a favor de la abogada, Mariem Chamat Duque.

4.- En el consecutivo 15 del expediente electrónico, se halla memorial de terminación por desistimiento, allegado desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, que se resuelve mediante el presente proveído.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por el apoderado de la parte y coadyuvado con por el demandante y el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento, es procedente no seguir adelante con el trámite del proceso ordinario laboral?

Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis que es procedente la terminación del proceso por desistimiento toda vez que la solicitud de atempera a las exigencias procesales aplicables a tal figura de terminación anticipada.

Premisa legal

El Código General del Proceso al respecto dispone en su artículo 314, lo siguiente:

> *"**Art. 314. Desistimiento de la demanda**. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda original no impide el trámite de la reconvención que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Análisis y valoración probatoria

De la norma en comento se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación del proceso por desistimiento, siendo ellos: (**i)** que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (**ii)** que el escrito

provenga del demandante o de su apoderado con facultad de desistir y (**iii)** que el desistimiento sea incondicional. Aunado, para los procesos laborales el desistimiento no debe versar sobre derechos ciertos e indiscutibles pues son derechos irrenunciables, conforme se regla en el artículo 53 de la Constitución Política y artículo 155 del CST.

En el presente caso se cumplen tales postulados en primer lugar no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otro lado el escrito petitorio de terminación por desistimiento, está suscrito por el demandante, su apoderado, y el demandado, con constancia de presentación de las partes ante notario, sumado el escrito de terminación por desistimiento no está sujeta a condición y se solicita la no condena en constas a la parte demandante, entendiéndose así que la parte demandante renuncia a las pretensiones invocadas en la demanda.

Finalmente, revisada la demanda laboral y los anexos, si bien se afirma que entre las partes existió un contrato de carácter laboral y se reclama acreencias laborales, también lo es, que no se allegó con la misma prueba alguna que dé cuenta de tales afirmaciones, pues no se relacionó como prueba ni como anexo contrato de trabajo suscrito entre las partes ni certificado laboral u otro documento que pueda dar cuenta de la existencia de derechos ciertos e indiscutibles del extremo activo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma traída en aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS. En armonía con las normas de rango constitucional.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor, ARNOBIS LOPEZ VELEZ, en contra de GONZALO LOPEZ AGUILAR, por desistimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas para el demandante, por así haberse solicitado en el escrito de desistimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada, Mariem Chamat Duque, identificada con la c.c. 41.962.159 y TP. 164.975 del CSJ., para representar a la parte demandada, señor Gonzalo López Aguilar, en los términos del memorial poder que obra en el consecutivo numero 18 del expediente electrónico.

CUARTO: Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d5e0408bed0c94550cee5c81fd5916b3e86f87057b3e1026e52766adaf1d3**
Documento generado en 15/12/2020 07:18:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica